

Juzgado de lo Mercantil N° . 1 de Madrid, Auto de 13 Jun. 2005, proc. 43/2004

Ponente: Frigola Riera, Antoni.

N° de Recurso: 43/2004

Jurisdicción: CIVIL

### Texto

En Madrid, a trece de junio de dos mil cinco

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. 1

MADRID

Concurso voluntario núm. 43/04

Concurradas: Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U.,

Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L.

Procurador de los Tribunales: D. Santos Carrasco Gómez

Abogado: D. Vicente Calle Martínez

### AUTO

MAGISTRADO-JUEZ

SR. ANTONI FRIGOLA I RIERA

Vistos por mí, ANTONI FRIGOLA I RIERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, las presentes actuaciones y en atención a los siguientes,

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 17 de abril de 2005 se dictó Auto cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Se autoriza a la Administración concursal de Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L. para:

1.- Que proceda a la enajenación de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón", de los que es titular Dorlast, S.L., así como de las existencias, de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. o de cualquiera de las sociedades concursadas correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dormilón". La autorización se extiende a aquellos derechos conexos con los anteriores, propiedad de Dorlast, S.L. o de las demás sociedades concursadas siempre que para la enajenación de los primeros sea conveniente la de los segundos. La Administración concursal podrá optar por enajenar conjuntamente estos bienes y derechos o enajenarlos por separado, bien directamente, bien por medio de subasta. En cuanto a la autorización para la enajenación de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª en la Oficina Española de Patentes y Marcas se estará a lo previsto en el siguiente número.

2.- Respecto de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª en la Oficina Española de Patentes y Marcas, que por virtud de hipoteca mobiliaria, está afecta a la satisfacción de un crédito con privilegio especial, la enajenación no podrá llevarse a cabo en ningún caso por un precio inferior a los 600.000 euros, y se producirá con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor hasta el límite máximo de 600.000 euros en concepto de deuda y responsabilidad. Para el caso en que prosperaran las acciones rescisorias anunciadas por la Administración concursal y así se reconociera mediante resolución firme, el adquirente deberá restituir a la masa activa la cantidad por la que se habría subrogado en la obligación de la sociedad deudora. A fin de evitar los riesgos que una futura insolvencia del adquirente podría suponer para la satisfacción a la masa activa de la cantidad de 600.000 euros para el caso en que prosperaran las acciones rescisorias anunciadas por la Administración concursal, deberá prestarse garantía para la satisfacción inmediata de la cantidad de 600.000 euros, en dinero efectivo, mediante aval

solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad garantizada.

3.- Que proceda a la enajenación de la maquinaria propiedad de Dorlast, S.L. (que se encuentra en las naves alquiladas por Dorlast, S.L., en la localidad de Humanes, de Madrid) con la que se realiza la fabricación de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón". Tal enajenación podrá realizarla la Administración concursal conjuntamente o por separado, bien directamente, bien mediante subasta.

4.- Para el caso en que la Administración concursal opte por la venta directa conjunta de todos los bienes, o del lote en el que se incluya la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª en la Oficina Española de Patentes y Marcas, o incluso para el caso de enajenación separada de esta última marca, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado a fin de que esta autorización y sus condiciones se publiquen en el tablón de anuncios del Juzgado por término de diez días, y al concurrir diversas ofertas de adquisición sobre tal derecho, se abrirá necesariamente licitación, debiendo los interesados en participar en la misma consignar la cantidad correspondiente al 10% del precio mínimo de enajenación de tal derecho, y adjudicándose al mejor postor.

5.- Para el caso en que la Administración concursal opte por la enajenación mediante subasta de los demás bienes deberá comunicarlo al Juzgado a los efectos de que se aplique el cauce previsto para la vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil tanto si la enajenación es conjunta como si es por lotes, o por bienes separadamente.

6.- Se deniega la autorización para la enajenación de bienes y derechos del ramo del negocio "Dorwin".

Líbrese testimonio de esta resolución y únase a cada una de las Secciones 3ª de los concursos de las entidades Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L."

**SEGUNDO.**- Mediante escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2005 por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira actuando en

nombre y representación de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo, formuló recurso de reposición contra el mencionado Auto, de lo que se dio traslado a las demás partes personadas con el resultado que obra en autos.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Debe ponerse de relieve desde este primer momento, que la Ley Concursal (en adelante LC), ni ha querido, ni puede convertir al Juez de lo Mercantil en empresario, ni en gestor de economías ajenas. Partiendo de que la declaración del concurso no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, la Ley Concursal afirma, en su Exposición de Motivos, que en el caso de mera intervención de las facultades patrimoniales las mismas quedan encomendadas al propio deudor concursado, si bien sometido al control de la Administración concursal; o bien exclusivamente a la Administración concursal para el caso de suspensión de facultades del concursado. Al Juez del concurso se le configura como órgano rector del procedimiento, y en este marco es en el que debe resolverse el recurso formulado contra el Auto de fecha 27 de abril de 2005. Por otro lado, es discutible la técnica como se articula el medio de impugnación por parte de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo porque a través del recurso se combate una determinada resolución judicial y, aunque bien es cierto que de la estimación del mismo debe derivar un nuevo pronunciamiento, no es adecuado que en el suplico del recurso, lejos de solicitarse la reposición de los puntos en los que se entiende que la resolución recurrida es contraria a derecho, se haga una propuesta de nueva redacción de la parte dispositiva del Auto impugnado.

**SEGUNDO.-** Dicho lo anterior procede entrar en la resolución del recurso formulado por la representación procesal de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo contra el Auto de fecha 27 de abril de 2005. El referido medio de impugnación intenta combatir la resolución a través de tres diferentes motivos. El primero hace referencia a la denegación de la autorización solicitada por la Administración concursal para la enajenación de bienes y derechos del ramo del negocio "Dorwin". Se entiende que tal denegación produce consecuencias contrarias al principio de la par conditio creditorum, e infringe lo dispuesto en los artículos 43.1, y 154 y ss LC. El segundo de los motivos que se exponen gira en torno a los términos en los que se autoriza la

venta de la marca "Dormilón" que, a juicio de la entidad impugnante, vulneran lo dispuesto por el artículo 155.3 LC, y resultan contrarios tanto el interés del concurso como de los acreedores, vulnerándose lo exigido por los artículos 43.1 y 73 LC. Por último se afirma que la discrecionalidad concedida a la Administración concursal para determinar el procedimiento por el que se podrá proceder a la enajenación de los activos del ramo de negocio "Dormilón" titularidad de Dorlast, S.L. infringe el mandato contenido en el artículo 155.4 y 149.1.3º LC.

**TERCERO.-** 1. Debemos empezar el examen del recurso por el último de los motivos. A través del mismo se quiere combatir la discrecionalidad que el órgano judicial ha atribuido a la Administración concursal en relación con el procedimiento para la enajenación de los activos objeto de autorización. En la estructura de la parte dispositiva del Auto impugnado, se hacen varias referencias a las facultades de opción atribuidas a la Administración concursal en orden a la elección del método de la enajenación. En la parte dispositiva del Auto de 17 de abril de 2005 se atribuye a la Administración concursal la posibilidad de optar por la venta de los activos objeto de la resolución bien vía pública subasta, bien directamente, en los puntos 1 y 3, si bien respecto de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181 correspondiente a la clase 20ª en la OEPM se matiza dicha opción en el punto 2 de la resolución. Debe decirse desde este momento que la facultad de opción atribuida a la Administración concursal para que pueda elegir entre la venta directa de los activos o la pública subasta, proviene de la solicitud que la misma realizó en el escrito presentado en fecha 2 de marzo de 2005. Es la Administración concursal la que después del análisis económico de la situación patrimonial de la concursada entendió que era adecuado para optimizar los ingresos derivados de la enajenación, que se le facultase para la citada opción. No debemos olvidar que la Administración concursal está integrada por un economista. El juicio que les llevó a tal solicitud fue en todo caso un juicio de oportunidad que excede a lo puramente jurídico. Y quien está en mejores condiciones para llevarlo a cabo es precisamente la Administración concursal o el empresario concursado. Debe resaltarse que la entidad concursada se mostró en este punto de acuerdo con la solicitud de la Administración concursal (escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2005). Además, no podemos olvidar lo que se ha puesto de manifiesto en el primer

fundamento jurídico de esta resolución. El Juez del concurso no gestiona el patrimonio del concursado, ni interviene sus facultades patrimoniales. Sólo se configura como órgano rector del procedimiento. Y en este papel que la Ley le asigna, ha autorizado la venta de determinados activos titularidad de Dorlast, S.L. en los términos expuestos en el Auto recurrido.

2. Por otro lado, debe tenerse en consideración que la venta directa de activos se contempla expresamente en el artículo 155.4 LC que regula la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial. El citado precepto establece que tal clase de bienes y derechos -afectos a privilegio especial- "se hará en subasta". Esta es la regla general. A continuación se instaura la excepción: "salvo que, a solicitud de la administración concursal, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa". Pero hay que acotar dicho precepto a los bienes y derechos a los que se refiere. Por ello, no es válida la conclusión de que la venta directa sólo cabe en el caso de bienes y derechos afectos a privilegio especial. Al contrario. A pesar de que la Ley no se muestra partidaria de que tal clase de activos se enajenen a través de otro medio diferente al de subasta, se contempla la posibilidad de venta directa de los mismos. Pero la contrariedad de la Ley para que en la enajenación de los bienes y derechos afectos a privilegio especial se haga un uso de un método distinto al de subasta deriva de sus especiales características. No podemos olvidar que el bien o derecho afecto sale del patrimonio del concursado permaneciendo el gravamen, y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor que se excluye de la masa pasiva. De ahí que si para los bienes afectos a privilegio especial se prevé la posibilidad de quebrar la regla general de subasta, para los bienes y derechos afectos que no están sometidos necesariamente a la regla general de subasta, con mayor motivo cabe la autorización de venta directa. Por esto no cabe extraer que respecto de lo demás bienes en los que no concurra la especialidad de encontrarse afectos a privilegio especial sólo quepa la enajenación mediante subasta. Respecto de éstos -y a falta de disposición expresa al respecto- deberá actuarse como si de la fase de liquidación se tratara. No obstante, no puede pasarse por alto que el artículo 149.1.3º LC que la parte recurrente estima infringido, a pesar de encontrarse en sede de liquidación, es una regla legal supletoria. Y precisamente por su supletoriedad no entra en juego caso de haberse aprobado un plan de

liquidación. Y, en fase de liquidación, no existe ninguna prohibición para que en el referido plan se contemple la posibilidad de venta directa de bienes y derechos, quedando siempre a salvo las reglas -especiales, que no supletorias- del artículo 155 LC. Eso no significa que la autorización para la venta directa pueda llevarse a cabo sin ningún tipo de formalismo. Pero tales formalismos no podrán exceder de los contemplados en el artículo 188 LC que -es de advertir- coinciden prácticamente con los previstos en el artículo 148.2 LC. De ahí que no pueda estimarse que la posibilidad ofrecida a la Administración concursal para que elija a fin de enajenar bienes y derechos no afectos a privilegio especial bien por la subasta, bien por la venta directa, infrinja lo previsto en el artículo 149.1.3º LC porque este es un precepto que contiene una regla supletoria, aplicable únicamente en fase de liquidación y para el caso de inexistencia de un plan de liquidación, lo cual no es el supuesto de hecho objeto de discusión.

**CUARTO.-** 1. El segundo motivo de recurso contra el Auto de fecha 27 de abril de 2005 gira en torno a los términos en los que se autoriza a la venta de la marca "Dormilón" que, a juicio de la entidad impugnante, vulneran lo dispuesto por el artículo 155.3 LC, y resultan contrarios tanto el interés el concurso como de los acreedores, infringiéndose lo exigido por los artículos 43.1 y 73 LC. Dice la entidad impugnante que por el Juzgado se confunde la obligación garantizada con la responsabilidad hipotecaria, y que por tanto, la subrogación del adquirente, según lo previsto en el artículo 155.3 LC, no lo puede ser sólo en la responsabilidad hipotecaria sino en la totalidad de la obligación garantizada. Aún contemplando la pretensión de la entidad recurrente sólo desde el prisma de sus efectos prácticos, ya se adivina que la misma no puede prosperar. Seguir su tesis daría lugar a que, como consecuencia de la enajenación por separado de las marcas "DORMILÓN" y "DORWIN", surgieran dos nuevos garantes -consecuencia de la subrogación- los cuales asumirían, cada uno de ellos y en toda su extensión, la totalidad de la obligación garantizada. Esto es, habría finalmente tantos garantes de la totalidad de la obligación como bienes y derechos hipotecados fueran enajenados. No parece que ésta pueda ser la solución acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que en la escritura pública otorgada en fecha 20 de noviembre de 2003 ante el Notario de Madrid

D. Pablo de la Esperanza Rodríguez en garantía del crédito sindicado se determina la responsabilidad hipotecaria de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª estableciendo que las cantidades por las que responde la marca hipotecada son 450.000 € de principal, 60.000 € por intereses ordinarios, 60.000 € por intereses de demora, y 30.000 € para costas y gastos. De la misma manera se convino en relación con la marca española "Dorwin" registrada con el núm. 1.976.561, correspondiente a la clase 20ª. Dichos pactos obedecen al mandato que contiene el artículo 14 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de 16 de diciembre de 1954 que exige a quienes constituyan un derecho real de hipoteca sobre "varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial" que distribuyan "entre ellos la responsabilidad real por principal, y en su caso, por intereses y costas". Distribuida en el caso planteado la responsabilidad real sobre cada uno de los derechos de propiedad industrial hipotecados, debe examinarse el alcance y la eficacia de la exigida distribución. Nada se contempla expresamente en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de 16 de diciembre de 1954 sobre este punto más allá del mandato aludido. Sin embargo, no podemos desconocer que alguna trascendencia debe atribuirse a lo dispuesto en el artículo 14 de la referida Ley.

3. Dotar de eficacia al pacto contenido en el Dispositivo segundo de la escritura pública de hipoteca de derechos de propiedad industrial de 20 de noviembre de 2003 en el sentido de establecer la indivisibilidad de las hipotecas mobiliarias, dejaría vacío de contenido el aludido artículo 14 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. Para resolver la cuestión debatida debemos acudir al Texto Refundido de la Ley Hipotecaria aprobado por Decreto de 8 febrero 1946 (en adelante LH), remisión autorizada por la Disposición Adicional Tercera de la Ley de 16 de diciembre de 1954. El artículo 124 LH, para el supuesto de división de la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas -debe entenderse para este caso, varios derechos de propiedad industrial-, permite al deudor solicitar la cancelación de la hipoteca sólo respecto una de las fincas gravadas, en el caso en que se haya satisfecho la parte del crédito con que estuviese gravada, y ello con independencia de la satisfacción del resto del crédito garantizado. Habida



cuenta de la contradicción de lo hasta aquí visto con el pacto de indivisibilidad al que ya hemos hecho referencia, debemos proceder al examen de la eficacia del mismo. Tal cuestión ha sido resuelta por la Dirección General de Registros y Notariado en numerosas ocasiones en el sentido de considerar ineficaz la renuncia al derecho de cancelación parcial que al deudor concede el artículo 124 LH, en definitiva, del pacto de indivisibilidad. En tal sentido la Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 1986 dispone que "el derecho a la cancelación conferido al deudor, en caso de pago parcial, por el mencionado artículo 124 «está enlazado estrechamente con el desarrollo del crédito territorial, con la facultad dispositiva del deudor, a quien la trascendencia real del pacto contrario a tal derecho puede impedir o limitar la celebración de contratos de préstamos garantizados por las fincas gravadas cuya liberación autorizan las leyes, con el derecho de los acreedores posteriores y con el legítimo interés del adquirente de las fincas», y por eso termina indicando que tal pacto debe reputarse ineficaz hipotecariamente, porque va contra el interés público", aludiendo a la Resolución de 25 de noviembre de 1935 que ya resolvió la misma cuestión. Doctrina que se reitera por el mencionado centro directivo en la Resolución de 16 de julio de 1996.

4.- La aplicación de la anterior doctrina en virtud de la que debe considerarse ineficaz el pacto de indivisibilidad contenido en el Dispositiva segundo de la escritura pública de hipoteca de derechos de propiedad industrial de 20 de noviembre de 2003, y de todas sus consecuencias, nos lleva a concluir que la autorización para la enajenación separada de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor hasta el límite máximo de 600.000 euros en concepto de deuda y responsabilidad, no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico. Dicha conclusión se encuentra en consonancia con el Dispositivo tercero de la escritura pública tantas veces referida en el que se afirma que la hipoteca mobiliaria 1 -la correspondiente a la marca "DORMILÓN"- "responde del cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas de conformidad con la distribución establecida en la presente cláusula". Y por tanto, la enajenación autorizada por este Juzgado en los términos del Auto de fecha 17 de abril de 2005, en nada alterará la responsabilidad en el cumplimiento de la obligación

garantizada de conformidad con la distribución pactada en la escritura pública de hipoteca de derechos de propiedad industrial otorgada el 20 de noviembre de 2003.

5.- Por último hay que hacer referencia a que el motivo de impugnación debía de ser desestimado por meras cuestiones de índole formal. En efecto. Ya habíamos hecho alusión en el fundamento jurídico primero de esta resolución a la peculiar forma de articular el recurso de reposición. No cabe duda que mediante un medio de impugnación, la parte impugnante puede solicitar del Juzgado que reconsidere su resolución por no ajustarse a las normas del ordenamiento jurídico. En definitiva, que fiscalice el contenido de su resolución por considerarse contrario a derecho. Ahora bien, más difícil es admitir que mediante el recurso de reposición se pueda pretender una resolución incongruente con el escrito que la motiva. No podemos dejar de lado que el Auto dictado por este Juzgado en fecha 17 de abril de 2005 obedece a una solicitud cursada por la Administración concursal como órgano legitimado para llevarla a cabo. Si atendemos al suplico del recurso presentado por Caja de Ahorros del Mediterráneo, comprobamos que la entidad impugnante no limita su solicitud a la revocación de la resolución impugnada, sino que pide que se dicte una nueva resolución con un contenido ajeno a la petición del órgano legitimado para cursar la solicitud de enajenación de activos de la entidad concursada. Mediante el recurso la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo pretende constituirse como legitimada para solicitar los términos en que la enajenación solicitada por la Administración concursal debe llevarse a cabo. Deja de lado que no ostenta legitimación para ello, y que frente a la resolución judicial sólo puede pretender o bien consentirla -en cuyo caso carece de sentido la impugnación-, o bien revocarla. De ahí que tampoco pudiera prosperar el recurso al solicitar la entidad recurrente que sobre este punto "la enajenación de las marcas "DORMILÓN" y "DORWIN" se realice con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en las obligaciones de DORLAST, S.L. en el Contrato de Financiación celebrado por el concursado con mi representada y otras entidades de crédito con fecha 20 de noviembre de 2003, en póliza autorizada por el Notario de Madrid D. Pablo de la Esperanza Rodríguez...", puesto que Caja de Ahorros del Mediterráneo carece de legitimación para efectuar dicha solicitud.

**QUINTO.-** 1. El último de los motivos -en la sistemática seguida por esta resolución- se refiere a la denegación de la autorización solicitada por la Administración concursal para la enajenación de bienes y derechos del ramo del negocio "Dorwin". Al respecto la entidad recurrente afirma que la denegación de la autorización para enajenar bienes y derechos del ramo del negocio "Dorwin" es contraria a los intereses del concurso. Se sustenta tal afirmación en que el artículo 43.1 LC exige a la Administración concursal atender a la conservación de los bienes y derechos de la masa activa "del modo más conveniente para los intereses del concurso". Partiendo de lo anterior estima que no cabe mantener el ramo de negocio "Dorwin" en el patrimonio de Dorlast, S.L. por las dudas existentes sobre su viabilidad. Con independencia de que en tal alegato la entidad impugnante vierte juicios de carácter económico que en modo alguno quedan acreditados, la cuestión objeto de debate tiene mayor calado. La autorización para la enajenación de los bienes y derechos del ramo de negocio "Dorwin" fue denegada porque el órgano judicial entendió que el ramo de negocio "Dorwin" no estaba integrado sólo por bienes y derechos superpuestos, sino que los mismos forman parte de una organización, de tal modo que configuran lo que el artículo 149.1.1º LC califica como de unidad productiva. Y como tal unidad productiva no puede ser enajenada de manera desmembrada sino que, en este caso, al proceder como si se estuviera en la fase de liquidación, al no existir el plan previsto en el artículo 148 LC, debía procederse a su enajenación como un todo. Para ello debía encauzarse la solicitud de un modo determinado, exigiéndose la audiencia de los representantes de los trabajadores. Al no haberse solicitado la enajenación como un todo orgánico y por ello, al no haberse dado audiencia a los representantes de los trabajadores para que pudieran dar su parecer sobre la procedencia de esa clase de enajenación, no podía ser autorizada la solicitud.

2. Como argumento a mayor abundancia, la entidad recurrente hace referencia a lo injustificado de que los pagos derivados del producto de la venta se lleven a cabo a favor de los acreedores de una sola de las entidades. Se ataca con ello el pronunciamiento del Auto de 17 de abril de 2005 en virtud de lo cual se autoriza a la administración concursal a enajenar "las existencias, de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. o de cualquiera de las sociedades

concuradas correspondientes a productos para el descanso de la marca 'Dormilón'. Debe dejarse constancia que el órgano judicial se limita en el Auto de fecha 27 de abril de 2005 a autorizar -o denegar- la solicitud de autorización para la enajenación de bienes y derechos según lo pedido por la Administración concursal. Al respecto sólo hay que examinar el escrito presentado por ésta el día 22 de abril de 2005. Por tanto, debe rechazarse la acusación de incongruencia que se hace contra la aludida resolución. Por otro lado, hay que recordar que el Auto de 17 de abril de 2005 se limita a autorizar la solicitud de enajenación de activos dentro de los parámetros pedidos por la Administración concursal sin que entre dentro de su ámbito fijar el destino del producto que en su día se obtenga. De ahí que el Auto no pueda ser revocado como consecuencia de la denunciada infracción del principio par conditio creditorum puesto que no existe enlace entre tal resolución y el uso que de las cantidades obtenidas consecuencia de la enajenación autorizada, siendo este último punto extravagante respecto de su contenido

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **DISPONGO:**

Se desestima el recurso formulado por la representación procesal de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo contra el Auto de fecha 27 de abril de 2005, el cual se confirma en todos sus extremos.

Contra la presente resolución NO CABE RECURSO ALGUNO según lo previsto en el artículo 197.3 LECn, sin perjuicio de que las partes puedan reproducir la cuestión en la apelación más próxima si cumplen los requisitos procesales para ello.

Así por este mi Auto lo acuerdo, mando y firmo,

E/.